



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla 014

Estado No. 133 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301220120048400	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Monica Marquez Sarmiento	27/10/2022	Auto Decide - Ordena Cumplimiento Tutela
08001418901420200018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maribel Oliveros Ospino	Banco Davivienda S.A	27/10/2022	Auto Decide - Inadmite Demanda Acumulada
08001418901420200018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maribel Oliveros Ospino	Banco Davivienda S.A	27/10/2022	Auto Decide - Revoca Poder Y Requiere Por
08001418901420210056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valmiro Jesus De La Hoz Cantillo	Enilsa Isabel Rivero Acuña, Leonardo Fabio Castaño Oliveros	27/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Embargo De Remanente
08001418901420210056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valmiro Jesus De La Hoz Cantillo	Enilsa Isabel Rivero Acuña, Leonardo Fabio Castaño Oliveros	27/10/2022	Auto Niega - Niega Conformidad Notificación Y Da Orden A Secretaría.
08001418901420220044800	Verbales De Mínima Cuantía	Deniris María Martínez Jimenez	Jose Franciisco Ordoñez Suarez	27/10/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por Falta De Competencia
08001418901420210083500	Verbales De Mínima Cuantía	Hernado Miguel Reyes Yepes	Argeiro Junior Echeverría Atencia, Y Otros Demandados..	27/10/2022	Auto Niega - Conformidad De Procedimiento De Notificación Y Niega Emisión De Sentencia
08001418901420210083500	Verbales De Mínima Cuantía	Hernado Miguel Reyes Yepes	Argeiro Junior Echeverría Atencia, Y Otros Demandados..	27/10/2022	Auto Niega - Procedimiento De Notificación Y Niega Emisión De Sentencia



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001400301220120048400

Demandante: Cooperativa Coomultigest

Demandado: Mónica De Jesús Márquez Sarmiento.

Decisión: Ordena cumplimiento de sentencia y entrega de títulos.

ASUNTO

Procede el Juzgado a cumplir la sentencia de tutela proferida el 24 de octubre del cursante por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Sexta de Decisión Civil Familia.

CONSIDERACIONES

1. La orden de tutela objeto de cumplimiento.

El día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Sexta de Decisión Civil Familia, notificó sentencia de tutela de segunda instancia calendada veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada al interior del proceso radicado 080013153008-2022-00217-01 (T-00671-2022) en virtud del cual resolvió:

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de VENTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de 2022, proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, atendiendo a las consideraciones previamente enunciadas. En su lugar:
2. TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de MONICA DE JESUS MARQUEZ SARMIENTO, el cual fue vulnerado por la parte accionada JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES y JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
3. ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a convertir a su juzgado y proceso de origen los títulos judiciales de códigos 416010004073324, 416010004073325, 416010004073363, 416010004073376, 416010004073403, 416010004073404, 416010004073406, 416010004073408, 416010004073410, 416010004073417, 416010004073419, 416010004073425, 416010004073429, 416010004073432, 416010004073436, 416010004073440, 416010004073444, 416010004073446, 416010004073448, 416010004073450, 416010004073452, 416010004073453, 416010004073455, 416010004073461, 416010004281960, 416010004281961, 416010004281965, 416010004281972, 416010004281973, 416010004281977 y 416010004281983, provenientes del proceso 2012-0484 de conocimiento del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS y que se encuentran a nombre de MONICA DE JESUS MARQUEZ SARMIENTO.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

4. ORDENAR al JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que dicha conversión se vea reflejada en su sistema, proceda a resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales realizada por la accionante MONICA DE JESUS MARQUEZ SARMIENTO tomando en consideración lo señalado en el presente fallo.
5. Notificar esta providencia a las partes, al A quo, por el medio más expedito y eficaz.

Activar Window
más expedito y
Ve a Configuración p:

Las consideraciones aludidas en el numeral cuarto de la parte resolutive de la decisión tutelar, en lo relevante para esta decisión, pueden resumirse en algunos apartes que pasan a cita para ilustrar el contexto de la orden de tutela y los actos que este despacho ordenará para su inmediato cumplimiento.

De esta forma, la Corporación que emitió la orden de amparo expresó que este despacho no se percató de la orden de embargo de remanente emitida con cargo a este proceso ejecutivo por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, contenida en oficio de fecha 11 de octubre de 2012, era para una persona distinta a la demandada, aunque con nombre homónimo. Esta conclusión se sostiene al comparar los números de cédula del oficio que comunicó a este despacho el embargo de remanente contra la señora MONICA MARQUEZ y la cédula de la demandada MONICA MARQUEZ en este proceso:

Es precisamente en este punto del expediente donde la Sala advierte la primera actuación errática que comprometió del debido proceso de la accionante. Lo anterior por tanto si bien es cierto que en el expediente existía un oficio de embargo de remanente proveniente del proceso **2010-0469** el cual fue expedido por el Juzgado 3 Civil Municipal (juzgado de origen del proceso) revisado el oficio obrante a folio 8 del documento electrónico denominado “*01CuadernoMedidasDigitalizado*” se pudo constatar que el oficio hacía referencia a una persona diferente a la accionante. Así, mientras de los documentos y anexos del escrito de demanda se desprende que la accionante se llama MONICA MARQUEZ y se identifica con numero de CC 22.638.428, el oficio comunicaba una medida contra alguien llamado MONICA MARQUEZ, pero identificada con CC **32.717.584** tal como puede apreciarse:

Agrega el colegiado, que este despacho omitió verificar la conformidad de la medida de embargo de remanente, de tal modo que la cautela resultó aplicada a una persona distinta sobre la cual fue decretada:

Así las cosas, era deber del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS al momento de ordenar la conversión el constatar con los datos a su alcance, que la persona sobre la cual fue dictada la medida y sobre la cual iba a ser aplicada resultara ser la misma. Sin embargo, como consecuencia de omitir tal verificación se tuvo que la medida fue aplicada sobre una persona distinta sobre la cual fue decretada, lesionando injustificadamente los bienes jurídicos de la accionante. En tal sentido, y como consecuencia de la información contenida en el expediente, nunca debió haberse ordenado la conversión de los títulos a nombre de la accionante con destino al proceso **2010-0469** cursado en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN.

Concluye el *ad quem*, que el embargo de remanentes nunca debió afectar los derechos de la tutelante MONICA MARQUEZ:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

De lo anteriormente expuesto puede concluir la Sala que la conversión de los títulos a nombre de la accionante hacia la oficina de ejecución se produjo como consecuencia de sendos yerros de parte de los intervinientes, de modo que se configura con toda claridad la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso. Lo anterior, pues la medida de embargo de remanente dictada dentro del proceso **2010-0469** no fue dictada en contra suya, y por tanto nunca debió habersele sido aplicada a sus bienes, sobre todo cuando el proceso **2010-0469** ya se encontraba terminado.

2. Lacónicas observaciones del despacho al contenido de la sentencia de tutela que se cumple a través de esta providencia.

Con absoluto respeto por la decisión que reivindica derechos fundamentales de la señora MONICA MARQUEZ, este despacho se permite hacer algunas manifestaciones frente a las afirmaciones del Tribunal, particularmente en torno a aquellas que aseveran omisiones en la verificación de información del oficio que comunicó el embargo de remanentes.

Lo anterior, por cuanto la norma que faculta al juez para ordenar esa cautela, en la actualidad el artículo 466 del C.G. del P., y antes el artículo 543 del C. de P.C.; se erige sobre la base que el juez del proceso en que se ordena el embargo de remanentes, constata que el demandado tiene bienes que pueden embargarse en otro proceso civil, lo que implica que esa persona también ocupa la posición de extremo pasivo en otro litigio, y que esa circunstancia es examinada, verificada, admitida y aceptada por el juez que ordena el embargo.

Bajo esta consideración, aunado a que las providencias judiciales gozan de la presunción de legalidad, este juzgado adelantó actividad procesal tendiente a acoger de pleno la orden de embargo de remanente dirigida palmariamente contra la demandada, MONICA MARQUEZ, según lo comunicado mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2012 emanado del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

En este sentido, este Despacho aprecia que frente a la comunicación de un embargo de remanente, el ordenamiento solo le permite al juez destinatario de la orden, actuar en orden a cumplir el embargo, pues, este se entiende consumado desde el día en que se recibe la comunicación. Una decisión en contra de acoger el embargo de un remanente, apelando a posibles inconsistencias vertidas al oficio que la comunica, cuando el mismo señala por nombre y apellido a quien es demandada en el proceso destinatario, resultaría en un grave desatino que conculcaría profundas instituciones que erigen el sistema de derechos fundamentales y sistema procesal; de allí, que así como este despacho elogia la reivindicación de los derechos fundamentales de la señora MONICA MARQUEZ, también debe exponer esta aclaración como fundamento de la actividad procesal desplegada para cumplir una orden de embargo de remanente que en la ley no tiene posibilidad alguna de discusión.

3. Análisis del estado actual del proceso.

Por auto calendarado quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) el juzgado avocó conocimiento del presente proceso ejecutivo bajo el radicado No. 08001400301220120048400, el cual fue promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, en contra de MONICA DE JESÚS MÁRQUEZ SARMIENTO y MIRYAM JOSELINA



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

MANOTAS SARMIENTO, habiéndose emitido auto calendarado diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012) por el Juzgado 12 Civil Municipal, en virtud del cual libró orden de pago y decretó medidas cautelares.

Posteriormente el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado ordenó, el desarchivo del proceso y estar a lo resuelto en auto del 28 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos a las demandadas.

Consecuencialmente, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se deja sin efectos el auto calendarado de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y en su lugar se ordena la conversión de títulos que reposen a nombre de la demandada Mónica De Jesús Márquez Sarmiento, al Centro de Servicios De Ejecución de la ciudad de Barranquilla, del proceso bajo el radicado 2010-469 de conformidad al comunicado del 11 de octubre de 2012.

Expuesto lo anterior, por secretaria el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), se convirtieron los títulos de la demandada Mónica Márquez, a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

4. Análisis de los depósitos judiciales convertidos a nombre de la demandada Mónica De Jesús Márquez Sarmiento.

A continuación, se expondrá una tabla que se examina los depósitos judiciales que fueron convertidos el pasado quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla

Títulos convertidos el 15 de diciembre de 2020 a Oficina De Ejecución De los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla	
No. De titulo	Valor del titulo
416010004073324	\$32.636
416010004073325	\$37.893
416010004073363	\$52.017
416010004073376	\$77.733
416010004073403	\$372.380
416010004073404	\$1.907.152
416010004073406	\$375.619
416010004073408	\$372.380
416010004073410	\$372.380
416010004073417	\$143.418
416010004073419	\$383.241
416010004073425	\$372.836
416010004073429	\$37.996
416010004073432	\$30.308
416010004073436	\$406.434
416010004073440	\$407.553
416010004073444	\$403.075



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

416010004073446	\$403.075
416010004073448	\$403.075
416010004073450	\$415.391
416010004073452	\$23.480
416010004073453	\$398.612
416010004073455	\$391.335
416010004073461	\$391.335
416010004281960	\$391.335
416010004281961	\$50.143
416010004281965	\$430.755
416010004281972	\$439.214
416010004281973	\$213.423
416010004281977	\$438.543
416010004281983	\$505.946

Valor total depósitos judiciales convertidos: **\$10.680.713**

Posteriormente dada la Orden por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Sexta de Decisión Civil Familia, la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) convirtió los depósitos judiciales a esta sede judicial.

Respecto a este punto, vale aclarar que la denominación del título varia en la Plataforma del Banco Agrario, toda vez que no podría existir dos (2) títulos con el mismo número, quiere decir esto, que el sistema de depósitos judiciales, al momento de hacer conversiones, cancela el número del título que existe al momento de aplicar el procedimiento, y genera un nuevo número de depósito judicial, por el mismo valor.

Tal circunstancia, se puede constatar en la conversión recibida, habida cuenta que los valores de los títulos recibidos por Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla corresponden a los enviados el pasado quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A continuación, se insertará tabla en que se examina los depósitos judiciales recibidos el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), con diferente número de título, pero con el mismo valor, a nombre de la demandada Mónica De Jesús Márquez Sarmiento, identificada con cedula de ciudadanía No. 22638428 por la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

No. De titulo	Valor Titulo
416010004861331	\$ 32.636,00
416010004861332	\$ 37.893,00
416010004861333	\$ 52.017,00



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

416010004861334	\$ 77.733,00
416010004861335	\$ 372.380,00
416010004861336	\$ 1.907.152,00
416010004861337	\$ 375.619,00
416010004861338	\$ 372.380,00
416010004861339	\$ 372.380,00
416010004861340	\$ 143.418,00
416010004861341	\$ 383.241,00
416010004861342	\$ 372.836,00
416010004861343	\$ 37.996,00
416010004861344	\$ 30.308,00
416010004861345	\$ 406.434,00
416010004861346	\$ 407.553,00
416010004861347	\$ 403.075,00
416010004861348	\$ 403.075,00
416010004861349	\$ 403.075,00
416010004861350	\$ 415.391,00
416010004861351	\$ 23.480,00
416010004861352	\$ 398.612,00
416010004861353	\$ 391.335,00
416010004861354	\$ 391.335,00
416010004861355	\$ 391.335,00
416010004861356	\$ 50.143,00



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

416010004861357	\$ 430.755,00
416010004861358	\$ 439.214,00
416010004861359	\$ 213.423,00
416010004861360	\$ 438.543,00
416010004861361	\$ 505.946,00

Valor Total conversión: \$10.680.713

5. Análisis de depósitos judiciales a nombre de la codemandada Miryam Joselina Manotas Sarmiento.

Consultada el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, la codemandada en asunto no posee en la actualidad títulos judiciales, tal como se aporta por medio de captura de pantalla, a continuación:

The screenshot shows the SICGMA portal interface. At the top right, there is a 'Cerrar Sesión' button. The user information section includes:

- USUARIO: DLARRART FIRMA ELECTRONICA
- ROL: CSJ AUTORIZA
- CUENTA JUDICIAL: 080012041023
- DEPENDENCIA: 080014189014- JUZ 014 PEQ CAUS Y COMP MUL BARRANQUI
- REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BARRANQUILLA
- ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
- REGIONAL: COSTA
- FECHA ACTUAL: 27/10/2022 3:39:45 PM
- ÚLTIMO INGRESO: 27/10/2022 01:53:33 PM
- CAMBIO CLAVE: 25/10/2022 09:45:33
- DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

 Below this is a navigation menu with icons for Inicio, Consultas, Transacciones, Administración, Reportes, and Pregúntame. The main content area is titled 'Consulta General de Títulos' and displays a message: 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado'. Below the message, it shows the IP address '190.217.24.4' and the date 'Fecha: 27/10/2022 03:38:44 p.m.'. At the bottom, there is a section 'Elija la consulta a realizar' with a dropdown menu set to 'POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO'. Below that, there is a section 'Seleccione el tipo de documento' with a dropdown menu set to 'CEDULA'. A text input field contains the number '22632130'. At the bottom left, there is a question '¿Consultar dependencia subordinada?' with radio buttons for 'SI' and 'No', where 'No' is selected. At the bottom right, there is a watermark 'Activar Windows' and the text 'Ve a Configuración para activar'.

6. Análisis sobre la orden de remanente obrantes en el expediente.

Del estudio del expediente, se realiza el siguiente recuento a fin de dejar claridad sobre los embargos de remanente del presente proceso, en tal sentido, se observó en su oportunidad en el expediente, las siguientes comunicaciones:

- (i) Oficio de remanente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, del proceso bajo el radicado 2010-469 (Reposa actualmente en el Juzgado Primero Civil de Ejecución)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

- (ii) Oficio de remanente del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, del proceso bajo el radicado 2015-111

En tal sentido, la demandada aportó oficio de desembargo del proceso bajo el radicado 2015-111 del Juzgado Doce Civil Municipal, por lo que no se acogió el remanente.

Respecto del proceso 2010-469 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla (Juzgado de origen), el cual cursa actualmente en el Juzgado 01 Civil de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, se acogió el remanente y se ordenó convertir los títulos que reposaban a nombre de la demandada Mónica De Jesús Márquez Sarmiento, al Centro de Servicios de Ejecución de la ciudad de Barranquilla, Juzgado Primero De Ejecución Civil Municipal, al proceso 2010-469 de conformidad con el comunicado y orden del 11 de octubre de 2012.

En el caso bajo estudio, la orden de acoger el embargo de remanente obedeció a la comunicación recibida el 11 de octubre de 2012 mediante oficio No. 2010-00469, en virtud del cual Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, ordenó el remanente de la demandada Mónica Márquez, en tal sentido se ordenó la conversión de títulos judiciales a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Al respecto, luego de que la demandada Mónica De Jesús Márquez Sarmiento, presentará acción constitucional contra el Juzgado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Sexta De Decisión Civil Familia, decidió mediante sentencia de segunda instancia calendada 24 de octubre de 2022, revocar la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad y en consecuencia, a su juicio determinó que si bien es cierto en el expediente existía un oficio de embargo de remanente proveniente del proceso 2010-469 el cual fue expedida por el Juzgado 03 Civil Municipal (Juzgado de Origen) determinó que la demandada se identifica como Mónica De Jesús Márquez Sarmiento, identificada con número de cedula No. 22.638.428, y el oficio comunicaba una medida contra Mónica Márquez, identificada con C.C. 32.717.584, es decir para el Tribunal la orden de remanente no corresponde a la misma persona, por lo que no debió haberse ordenado la conversión de títulos a nombre de la demandada Mónica Márquez al proceso 2010-469 a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, de acuerdo con las consideradas ordenadas en la sentencia de tutela se ordenará la entrega de títulos a la demandada Mónica De Jesús Márquez Sarmiento, tomando en consideración lo señalado en el fallo de tutela de 24 de octubre de 2022 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Sexta de Decisión Civil Familia.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Cumplir la sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2022, emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Sexta de Decisión Civil Familia, dictada al interior del proceso radicado 080013153008-2022-00217-01 (T-00671-2022).



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la entrega de depósitos judiciales a la demandada MONICA DE JESÚS MARQUEZ SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22638428 por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$10.680.713) reflejados en los siguientes depósitos judiciales:

No. De titulo	Valor Titulo
416010004861331	\$ 32.636,00
416010004861332	\$ 37.893,00
416010004861333	\$ 52.017,00
416010004861334	\$ 77.733,00
416010004861335	\$ 372.380,00
416010004861336	\$ 1.907.152,00
416010004861337	\$ 375.619,00
416010004861338	\$ 372.380,00
416010004861339	\$ 372.380,00
416010004861340	\$ 143.418,00
416010004861341	\$ 383.241,00
416010004861342	\$ 372.836,00
416010004861343	\$ 37.996,00
416010004861344	\$ 30.308,00
416010004861345	\$ 406.434,00
416010004861346	\$ 407.553,00
416010004861347	\$ 403.075,00
416010004861348	\$ 403.075,00
416010004861349	\$ 403.075,00
416010004861350	\$ 415.391,00



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

416010004861351	\$ 23.480,00
416010004861352	\$ 398.612,00
416010004861353	\$ 391.335,00
416010004861354	\$ 391.335,00
416010004861355	\$ 391.335,00
416010004861356	\$ 50.143,00
416010004861357	\$ 430.755,00
416010004861358	\$ 439.214,00
416010004861359	\$ 213.423,00
416010004861360	\$ 438.543,00
416010004861361	\$ 505.946,00

TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la autoridad judicial que emitió la orden de tutela para acreditar el cumplimiento dentro de los términos concedidos.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 28-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034cfbbf7ee8e5c491f40229e8e5aa54a90c4c1fe90ca12ef080c8bd499e8ffa**

Documento generado en 27/10/2022 10:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Declarativo: 08001418901420220044800

Decisión: Rechazo por falta de competencia territorial

CONSIDERACIONES

La jurisdicción de los juzgados de pequeñas causas está definida en el art. 15 del C.G.P., de acuerdo con el cual, *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*.

Adicionalmente, la competencia territorial en los procesos dentro de los cuales son debatidos derechos reales, se encuentra precisada de manera expresa en el numeral 7° del art. 28 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

En consonancia con la norma en cita y de conformidad a la dirección del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, cuya ubicación se encuentra en la Calle 83 No 21-55 del barrio la Manga de Barranquilla, se puede constatar que el inmueble se está situado en la localidad sur occidente de esta ciudad, circunstancia que amerita una anotación en cuanto a la competencia territorial asignada por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante ACUERDO No. CSJATA16-181 de fecha 06 de octubre de 2016 y ACUERDO No. CSJATA18-106 de fecha 15 de junio de 2018 a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.

Seguidamente, dicho criterio se encuentra de conformidad a lo expuesto por el apoderado demandante en memorial de fecha 26 de mayo del 2022 dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, escrito dentro del cual manifiesta su inconformidad con el reparto realizado a esta agencia judicial, recordando el criterio de competencia territorial asignado a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUR OCCIDENTE por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia objetiva en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUR OCCIDENTE de esta ciudad para su conocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

TERCERO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
28-10-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835ffff4bcad2ab3ed0c5f1ce86cacc240f403727e285d430eb73fa04b3a1a**

Documento generado en 27/10/2022 10:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Restitución de inmueble arrendado: 08001418901420210083500

Demandante: Hernando Miguel Reyes Yepes

Demandados: Argemiro Junior Echeverría Atencia y otros

Decisión: Niega conformidad notificación y requiere.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, actuando en causa propia, radica electrónicamente memorial manifestando haber llevado a cabo en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P, prueba de lo cual, relaciona constancias de envío remitidas a la dirección física indicada en el líbello como lugar de notificación de los demandados, solicitando de manera consecuente la emisión de sentencia al interior del presente proceso.

Observa el despacho que, la parte demandante omite la práctica del procedimiento de notificación personal contenido en el art. 291 del C.G.P., limitándose a realizar el envío de citatorios comunicando la realización de notificación por aviso, último aspecto frente al cual, se deja anotada la invalidez de su práctica producto de la omisión de la práctica de la notificación personal en los términos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación aportado por la parte convocante al interior del presente proceso, de acuerdo a los motivos expuestos en el proveído; y en consecuencia, negar la solicitud de emisión de sentencia por no encontrarse acreditados los presupuestos procesales necesarios.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**Notifíquese
EL JUEZ**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-10-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221ebfa4c5db6197ba65e11805bd44cfa78669cdfcedca2e13d951d410befde**

Documento generado en 27/10/2022 10:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210056500

Demandante: Valmiro De La Hoz Cantillo

Demandado: Leonardo Castaño Oliveros y Enilsa Rivera Acuña

Asunto: Niega conformidad notificación, da orden a secretaría, y corregir auto

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho que se encuentran algunas solicitudes presentadas por la parte demandante, las cuales serán decididas metodológicamente en el presente auto.

1. Procedimiento de notificación de la parte demandada

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memoriales allegando constancias de envío de citatorios y avisos a los demandados dentro del proceso de marras, observando el despacho judicial que, respecto a la demandada ENILSA RIVERA ACUÑA, el apoderado incurre en errores verificables en el citatorio como el correo electrónico de este juzgado y el término de que tiene el citado para comparecer, siendo este último de 5 días, con base en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P., circunstancia que invalida las actuaciones surtidas por el apoderado en procura del cumplimiento del deber legal de notificar a la parte demandada.

En torno al procedimiento de notificación llevada a cabo respecto al demandado LEONARDO CASTAÑO OLIVEROS, si bien es cierto que fue efectuada la notificación personal en armonía con el art. 291 del C.G.P., no puede ser predicada la misma conclusión respecto a la notificación por aviso, producto de la falta de cumplimiento del presupuesto contenido en el inciso 2° del art. 292 del C.G.P., esto es, el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo de acuerdo con el soporte documental allegado al despacho, razón por la cual, será negada la conformidad del procedimiento de notificación.

2. Corrección de auto

De manera oficiosa, se percata esta agencia judicial de la existencia de errores de índole gramatical contenidos en las providencias que profirieron mandamiento de pago y medidas cautelares, consistentes esencialmente en la fecha del mandamiento, primer nombre del demandante y la fecha de notificación por estado, motivo por el cual, de conformidad al inciso 1° del art. 286 del C.G.P. se ordenará su corrección.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

3. Memorial de contestación de demanda presentado por el demandado LEONARDO CASTAÑO OLIVEROS

Posteriormente, el demandado radica electrónicamente escrito de contestación de la demandada, presentando en conjunto excepciones de mérito, detallando esta agencia judicial que, no se encuentran cumplidos los requisitos contenidos en el inciso 1° del art. 301 del C.G.P. que establece la consecuencia jurídico-procesal de notificación de una parte o tercero, habida cuenta de la falta de mención de la providencia objeto de notificación, norma que es citada a continuación:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-097 del 2018 detalla la figura jurídica en comento de la siguiente manera:

“... En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal...”

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

La revisión jurídica precedente permite concluir la imposibilidad de aplicar el instituto procesal de notificación por conducta concluyente, no obstante, en atención a la presunta concurrencia del demandado **LEONARDO CASTAÑO OLIVEROS**, en observancia del supuesto de hecho contenido en el numeral 5° del art. 292 del C.G.P. y las posibilidades tecnológicas habilitadas en el art. 2 de la Ley 2213 del 2022, este despacho judicial requerirá su concurrencia, ofreciéndole las siguientes alternativas:

- Concurrir de manera presencial a las instalaciones físicas del despacho judicial, con su cédula de ciudadanía, poder debidamente conferido o



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

certificado de existencia y representación legal (en el caso de persona jurídica).

- Por medio de videollamada, para lo cual, deberá informar su número telefónico al cual será contactado, siendo necesario que usted cuente con conectividad a internet, así como, el documento de identificación (cédula de ciudadanía, poder debidamente conferido o certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica) en físico para su correspondiente identificación.

Una vez efectuada la notificación personal por cualquiera de los canales anteriormente dispuestos, se realizará envío del traslado de la demanda con la totalidad de sus anexos mediante remisión del link del expediente digital, con la finalidad que realicé cualquiera de los actos procesales habilitados legalmente por la norma dentro del término del término de traslado; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal de la parte demandada, en armonía con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Corregir el auto de fecha 09 de marzo del 2022, en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago, en los siguientes puntos:

- a) Fecha de la providencia: la fecha correcta es 11 de marzo del 2022.
- b) Nombre del demandante: el nombre correcto del demandante es VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO.

TERCERO: Corregir el auto de fecha 11 de marzo del 2022, en virtud del cual, fueron decretadas medidas cautelares, en los siguientes puntos:

- a) Fecha de notificación por estado: la fecha correcta de notificación por estado fue el 14 de marzo del 2022.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

CUARTO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

QUINTO: Por secretaría, adelantar todas las labores tendientes a lograr la efectiva comparecencia del demandado a recibir notificación de este asunto, mediante cualquiera de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

las 2 alternativas informadas en el considerando, con la finalidad de llevar a cabo su notificación personal del mandamiento ejecutivo de fecha 11 de marzo del 2022 y de esta providencia.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b2fe38eb6d29f355761b3c2ec83c477a4292375a0d09785cee630e3b98a1d7**

Documento generado en 27/10/2022 10:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210056500

Demandante: Valmiro De La Hoz Cantillo

Demandado: Leonardo Castaño Oliveros y Enilsa Rivera Acuña

Decisión: Decretar embargos de remanentes

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de las medidas cautelares de embargo de remanentes al interior de los siguientes procesos seguidos en contra de la parte demandada:

Demandado LEONARDO CASTAÑO OLIVEROS

- Proceso seguido en el JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA identificado con Rad. 08001418900620190039200
- Proceso seguido en el JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA identificado con Rad. 08001418900620200039200
- Proceso seguido en el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA identificado con Rad. 08001405301320190032700
- Proceso seguido en el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA identificado con Rad. 08001405301020170056500

Demandada ENILSA RIVERA ACUÑA

- Proceso seguido en el JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA identificado con Rad. 08001418901120200000900
- Proceso seguido en el JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA identificado con Rad. 08001418900320180062600



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

- Proceso seguido en el JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA identificado con Rad. 08001405302820180031900
- Proceso seguido en el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA identificado con Rad. 08001405300320080035400
- Proceso seguido en el JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA convertido transitoriamente en JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA identificado con Rad. 08001405303020170017600
- Proceso seguido en el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA identificado con Rad. 08001405301720130010000

Adicionalmente, observa este juzgado que, la parte demandante solicitó de manera repetida el decreto de medida cautelar de embargo de remanentes respecto al proceso identificado con Rad. 08001405301720130010000 cursante en el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA respecto a la demandada ENILSA RIVERA ACUÑA, circunstancia frente a la cual, se procederá a ordena el decreto de la medida cautelar solicitada; observando el despacho judicial que, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del C.G.P, que habilitan el decreto de las cautelas solicitadas, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 08001418900620190039200 cursante en el JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, el cual es adelantado en contra del demandado LEONARDO CASTAÑO OLIVEROS identificado con C.C. 85.203.088.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000 M.L.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 08001418900620200039200 cursante en el JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, el cual es adelantado en contra del demandado LEONARDO CASTAÑO OLIVEROS identificado con C.C. 85.203.088.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000 M.L.

TERCERO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 08001405301320190032700 cursante en el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, el cual es adelantado en contra del demandado LEONARDO CASTAÑO OLIVEROS identificado con C.C. 85.203.088.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000 M.L.

CUARTO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 08001405301020170056500 cursante en el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el cual es adelantado en contra del demandado LEONARDO CASTAÑO OLIVEROS identificado con C.C. 85.203.088.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000 M.L.

QUINTO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 08001418901120200000900 cursante en el JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, el cual es adelantado en contra de la demandada ENILSA RIVERA ACUÑA identificada con C.C. 32.755.066.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000 M.L.

SEXTO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 08001418900320180062600 cursante en el JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, el cual es adelantado en contra de la demandada ENILSA RIVERA ACUÑA identificada con C.C. 32.755.066.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000 M.L.

SÉPTIMO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 08001405302820180031900 cursante en el JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, el cual es adelantado en contra de la demandada ENILSA RIVERA ACUÑA identificada con C.C. 32.755.066.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000 M.L.

OCTAVO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 08001405300320080035400 cursante en el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, el cual es adelantado en contra de la demandada ENILSA RIVERA ACUÑA identificada con C.C. 32.755.066.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000 M.L.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

NOVENO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 08001405303020170017600 cursante en el JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA convertido transitoriamente en JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, el cual es adelantado en contra de la demandada ENILSA RIVERA ACUÑA identificada con C.C. 32.755.066.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000 M.L.

DÉCIMO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 08001405301720130010000 cursante en el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, el cual es adelantado en contra de la demandada ENILSA RIVERA ACUÑA identificada con C.C. 32.755.066.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-10-2022.</p> <p>DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca370d03fda2452ce802314ccfeb3f9ca63b1952dc10f0710c8fa4e4cfa04a2**

Documento generado en 27/10/2022 10:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200018600

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, la abogada LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO radica electrónicamente memorial solicitando la acumulación de demanda respecto al libelo objeto de ejecución al interior del proceso de la referencia, análisis que a la luz del art. 463 del C.G.P. impone el mismo trámite legal estipulado para la demanda objeto de acumulación, motivo por el cual, una vez analizado el contenido del memorial en cita, evidencia esta agencia judicial que, la apoderada incurre en yerros en torno a los requisitos legales exigidos para la procedencia de la ejecución del libelo en estudio, recopilados en los incisos 4° y 6° del art. 82, el inciso 1° del art. 84, el art. 5 y el inciso 2° del art. 8 del Decreto 806 del 2020, así como, el art. 48 de la Ley 675 del 2001.

De esta manera, argumenta metodológicamente en atención a las normas en cita que, en el libelo de la demanda existe una disonancia entre las sumas indicadas en el acápite de pretensiones con la estimación de la cuantía realizada por la apoderada, se omite pronunciamiento respecto a las pruebas que puedan encontrarse en poder de la parte demandada, así como, la indicación de la forma de obtención del correo electrónico de la entidad demandada; seguidamente, el poder aportado no cumple con las exigencias requeridas para su procedencia, sea de manera física o como mensaje de datos, dado que, no existe soporte documental que acredite su otorgamiento por parte de la entidad ejecutante, y, finalmente, se echa de menos la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o entidad competente.

Así mismo, se precisa que, del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Aclarar la cuantía estimada en el libelo de la demanda, habida cuenta de la disconformidad existente entre las sumas indicadas en el acápite de pretensiones y el acápite de cuantía.
2. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte.
3. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el inciso 2° del art. 8 del Decreto 806 del 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

4. Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5°, y conforme a la prueba de existencia y representación legal de la demandante.
5. Allegar copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o entidad competente.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aclarar la cuantía estimada en el líbello de la demanda, habida cuenta de la disconformidad existente entre las sumas indicadas en el acápite de pretensiones y el acápite de cuantía.
- 1.2. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte.
- 1.3. Indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el inciso 2° del art. 8 del Decreto 806 del 2020.
- 1.4. Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5°, y conforme a la prueba de existencia y representación legal de la demandante.
- 1.5. Allegar copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o entidad competente.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346dbd3a2d41d0ec0e513c3101c35c51bf4017a8a71af42660dafd064e780835**

Documento generado en 27/10/2022 10:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200018600

Demandante: Edificio Shanny 81

Demandado: Banco Davivienda S.A.

Asunto: Acepta revocatoria de poder, reconoce personería jurídica, niega personería jurídica, requiere cumplimiento de carga procesal y niega medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho que se encuentran algunas solicitudes pendientes de decisión al interior del mismo, las cuales serán decididas metodológicamente en el presente auto.

1. Renuncia de poder, revocatoria de poder y reconocimiento de personería jurídica

Observa el despacho judicial que, el abogado FRANKLIN OSORIO SANCHEZ radica electrónicamente renuncia al poder inicialmente conferido a su favor, echándose de menos soporte documental que acredite el cumplimiento de la comunicación a la poderdante de dicha determinación, de conformidad a lo requerido en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.; sin embargo, posteriormente fue radicado memorial por la entidad ejecutante, en virtud del cual, procede a revocar el poder conferido al apoderado en cita, designando en su lugar a la abogada LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO como profesional encargada de continuar su representación judicial al interior del proceso de la referencia, verificándose el cumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 74 y el inciso 1° del art. 76 del C.G.P., razón por la cual, será reconocida personería jurídica a la apoderada en mención.

2. Poder aportado presuntamente por la parte demandada

La abogada VANESSA TORREGROZA ZABALETA radica electrónicamente memorial poniendo de presente su interés de representar judicialmente a la entidad demandada y solicitando su notificación, sin embargo, se evidencia que el poder aportado como soporte documental de su derecho de postulación no cumple con los requisitos exigidos en el art. 74 del C.G.P. en consonancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020, norma última que, tratándose de personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, exige la remisión electrónica del poder como mensaje de datos desde el correo electrónico inscrito para recepción de notificaciones judiciales, siendo omitido por la apoderada el aporte de evidencia que permita concluir la exigencia precisada; motivo por el cual, no se accederá al reconocimiento de personería jurídica solicitado.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Adicionalmente, se informa que no existe en el plenario documental prueba que acredite el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada exigible a la entidad demandante, razón por la cual, de conformidad al inciso 1° del art. 317 del C.G.P. se ordenará el requerimiento de esta última, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del presente proceso.

3. Decisión de la medida cautelar de embargo sobre inmueble.

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar incoada por la apoderada de la parte demandante, considera este despacho judicial que, no resulta procedente acceder a lo pretendido, toda vez que, el inmueble objeto de la cautela pretendida coincide perfectamente con el inmueble cuyo embargo fue decretado con anterioridad mediante auto de fecha 24 de julio del 2020, notificado por estado fecha 27 de julio del 2020, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la renuncia de poder presentada por el abogado FRANKLIN OSORIO SANCHEZ, y en su lugar, admitir la revocatoria del poder inicialmente conferido a su favor, producto de la designación de la abogada LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO como nueva apoderada de la entidad demandante, de conformidad a la motivación expuesta.

SEGUNDO: Negar el reconocimiento de personería jurídica a la abogada VANESSA TORREGROZA ZABALETA, de conformidad a los arts. 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de inmueble, en razón a lo señalado en la parte motiva del proveído.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8477fb2d8f6d544cdfb976db35a9c6f29f2ea1f03f61b15d75b631e88718d409**

Documento generado en 27/10/2022 10:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>